

AVISO DE LOS DERECHOS FAMILIARES DE BABYNET

Y SALVAGUARDAS

El Aviso de derechos y salvaguardas de la familia describe los derechos de su hijo y de su familia, según se definen en la Parte C de la Ley de educación para personas que padecen de discapacidades (IDEA por sus siglas en inglés). Este aviso usa el lenguaje contenido en el [34 CFR 303: parte C reglamentos](#).



Lo siguiente describe y sirve como aviso sobre cada una de las garantías procesales específicas a las que tiene derecho según IDEA. Los términos y abreviaturas utilizados en este documento se definen a continuación.

BabyNet	Sistema de Intervención Temprana de Carolina del Sur bajo la Parte C de la Ley de Educación para Individuos que Padecen de Discapacidades
34 CFR 303	Código de Regulaciones Federales para la Parte C de IDEA
IDEA	Ley de Educación para Personas que Padecen de Discapacidades de 2004, Ley Pública 108-446. La Parte C de IDEA establece la autoridad federal para el sistema de intervención temprana de cada estado.
SCDHHS	Departamento de Salud y Servicios Humanos de Carolina del Sur, designado por el gobernador como la agencia estatal líder para el sistema BabyNet

RESPONSABILIDADES GENERALES DE LA AGENCIA ESTATAL PRINCIPAL 34 CFR § 303.400

Las responsabilidades generales de SCDHHS para las garantías procesales del sistema de intervención temprana BabyNet son:

- Adoptar garantías de procedimiento que cumplan con los requisitos federales, incluyendo las disposiciones sobre confidencialidad en 34 CFR §§303.401 a 303.417, el consentimiento de los padres y la notificación en 34 CFR §§303.420 y 303.421, los padres sustitutos en 34 CFR §303.422, y los procedimientos de resolución de conflictos en 34 CFR §303.430;
- Asegurar la implementación efectiva de las salvaguardas por parte del SCDHHS, las agencias de Coordinación de Servicios y los proveedores del Servicio de Intervención Temprana (EIS por sus siglas en inglés) para todas las familias y niños elegibles y referidos; y
- Proporcionarle una copia inicial del registro de intervención temprana de su hijo sin costo alguno.

CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL Y LOS REGISTROS DE INTERVENCIÓN TEMPRANA 34 CFR §§303.401 - 303.417

34 CFR §303.401 Confidencialidad y oportunidad de examinar los registros.

(a) *Generalidades.* El SCDHHS, las agencias de Coordinación de Servicios y los proveedores de EIS deben asegurarse de que, desde el momento de la remisión a BabyNet, usted y su hijo tengan derecho a la confidencialidad de la información de identificación personal (incluyendo el derecho a la notificación por escrito y el consentimiento por escrito para el intercambio de información entre agencias de una manera consistente con las leyes federales y estatales.)

(b) *Procedimientos de confidencialidad.* El SCDHHS debe garantizar la protección de la confidencialidad de todos los datos, información y registros de identificación personal recopilados o mantenidos por el SCDHHS, las agencias de coordinación de servicios y los proveedores de EIS, de acuerdo con las protecciones de la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (FERPA, 34 CFR §99). El SCDHHS debe tener procedimientos vigentes para garantizar que:

- El SCDHHS, las agencias de coordinación de servicios y los proveedores de EIS cumplen con los procedimientos de confidencialidad de IDEA en 34 CFR §§303.401 a 303.417; y
- Usted tiene la oportunidad de inspeccionar y revisar toda la información de BabyNet sobre usted y su hijo que se recopila, mantiene o utiliza, incluyendo los registros relacionados con evaluaciones y exploraciones, exámenes de detección, determinaciones de elegibilidad, desarrollo e implementación de los IFSP, prestación de servicios de intervención temprana, quejas individuales que involucren al niño o cualquier parte del registro de intervención temprana del niño.

(c) *Aplicabilidad y plazo de los procedimientos.* Los procedimientos de confidencialidad se aplican a la información personal identificable sobre usted y su hijo que:

- Está contenido en los registros de intervención temprana recopilados, utilizados o mantenidos por SCDHHS, agencias de coordinación de servicios y proveedores de EIS; y

(2) Se aplica desde el momento en que su hijo es referido a los servicios de intervención temprana hasta que el SCDHHS, las agencias de coordinación de servicios o los proveedores de Servicios de Intervención Temprana (EIS por sus siglas en inglés) ya no estén obligados a mantener o dejen de mantener esa información según las leyes federales y estatales aplicables.

(d) *Divulgación de información.*

(1) SCDHHS debe revelar al Departamento de Educación de Carolina del Sur (Agencia Estatal de Educación, o SEA) y al distrito escolar de su hijo (Agencia Local de Educación, o LEA), de acuerdo con 34 CFR §303.209 (b) (1) (i) y (b) (1) (ii) la siguiente información de identificación personal:

(i) El nombre de su hijo.

(ii) La fecha de nacimiento de su hijo.

(iii) Su información de contacto (incluyendo su nombre, dirección y número o números de teléfono).

(2) La información descrita anteriormente es necesaria para permitir que el SCDHHS, así como las LEA y SEA bajo la Parte B de IDEA cumplan con los requisitos federales y estatales para la transición a la edad de tres años (3).

34 CFR §303.402 Confidencialidad de los registros.

Las regulaciones en el 34 CFR §§303.401 hasta 303.417 garantizan la protección de la confidencialidad de cualquier dato, información y registros de identificación personal recopilados o mantenidos por SCDHHS, las agencias de coordinación de servicios y los proveedores de EIS, también cumplen con los requisitos de FERPA que se encuentran en 34 CFR §99.

34 CFR §§303.29, 303.403; 34 CRF §99 Definiciones relacionadas con los registros.

- (a) *La destrucción de registros* significa la destrucción física del registro o la garantía de que los identificadores personales se eliminan de un registro para que éste ya no se identifique personalmente.
- (b) *Los registros de intervención temprana* son todos los registros relacionados con un niño que deben recopilarse, mantenerse o usarse según IDEA y sus reglamentos de implementación.
- (c) *La Información Personalmente Identificable* (PII por sus siglas en inglés) es información que incluye, pero no se limita a: (1) el nombre de su hijo, su nombre o el nombre de otros miembros de la familia; (2) la dirección de su hijo; (3) identificadores indirectos, como la fecha de nacimiento del niño, el lugar de nacimiento y el nombre de soltera de la madre; (4) otra información que, sola o en combinación, esté vinculada o sea vinculable a un niño específico que le permita a una persona razonable del sistema de intervención temprana que no tenga conocimiento personal de la circunstancia pertinente, identificar al niño con una certeza razonable; o (5) información solicitada por una persona que el SCDHHS crea razonablemente que conoce la identidad del niño al que se refiere el registro de intervención temprana.
- (d) *Agencia participante* es cualquier persona, agencia, entidad o institución que recopila, mantiene o utiliza la información de identificación personal para implementar los requisitos de IDEA y las regulaciones en 34 CRF §303 con respecto a usted o su hijo. Las agencias participantes incluyen SCDHHS, todas las agencias de Coordinación de Servicios y todos los proveedores públicos o privados de EIS de BabyNet (incluyendo la provisión de evaluaciones y exploraciones y otros servicios de la Parte C), pero no incluye fuentes primarias de referencia, o agencias públicas (como el programa estatal de Medicaid o CHIP) o entidades privadas que actúan únicamente como fuentes de financiamiento para los servicios de IDEA.
- (e) *Divulgación* significa permitir el acceso a, o la divulgación, transferencia u otra comunicación de información de identificación personal contenida en los registros educativos por cualquier medio, incluyendo los medios orales, escritos o electrónicos, a cualquier parte, excepto a la parte identificada como la parte que proporcionó o creó el registro.

34 CFR § 303.404 Aviso a los padres sobre la confidencialidad y los registros.

SCDHHS debe darle aviso de las regulaciones de confidencialidad cuando su hijo es referido a BabyNet. Ese aviso debe ser lo suficientemente detallado como para informarle plenamente sobre los requisitos de confidencialidad del 34 CFR §303.402, e incluir:

- (a) Una descripción de los tipos de niños sobre quienes se mantiene información de identificación personal, los tipos de información buscada, los métodos que Carolina del Sur tiene la intención de usar para recopilar la información (incluyendo las fuentes de las cuales se recopila la información) y los usos que se harán de la información;
- (b) Un resumen de las políticas y procedimientos que los organismos participantes deben seguir en relación con el almacenamiento, la divulgación a terceros, la conservación y la destrucción de la información personal identificable;
- (c) Una descripción de todos los derechos suyos y de su hijo con respecto a esta información, incluyendo sus derechos según las disposiciones de confidencialidad de IDEA; y
- (d) Una descripción de la medida en que la notificación se proporciona en las lenguas nativas de los distintos grupos poblacionales de Carolina del Sur.

34 CFR §303.405 Derechos de acceso a los registros.

(a) Cada agencia de Coordinación de Servicios y el proveedor de EIS debe permitirle inspeccionar y revisar cualquier registro de intervención temprana relacionado con sus hijos menores que el Coordinador de Servicios o proveedor de EIS recopilen mantengan o utilicen. El coordinador de servicios o el proveedor de EIS deben cumplir con su solicitud de inspeccionar y revisar los registros sin demoras innecesarias, antes de cualquier reunión relacionada con un IFSP, o antes de cualquier audiencia relacionada con la identificación, evaluación o ubicación o la prestación de servicios de intervención temprana adecuados para su hijo como se describe en 34 CFR §303.430 (d) y §§ 303.435 a 303.439. Dichos registros estarán disponibles para usted a más tardar diez (10) días calendario después de que se haya realizado la solicitud.

(b) El derecho a inspeccionar y revisar los registros de intervención temprana incluye:

(1) El derecho a una respuesta del Coordinador de Servicios o proveedor de EIS a hacer solicitudes razonables de explicaciones e interpretaciones de los registros de intervención temprana;

(2) El derecho a solicitar que el Coordinador de servicios o el proveedor de EIS proporcionen las copias de los registros de intervención temprana que contienen la información si no se proporcionan esas copias le impediría efectivamente ejercer el derecho a inspeccionar y revisar los registros; y

(3) El derecho a que un representante de su elección inspeccione y revise los registros de intervención temprana.

(c) Los Coordinadores de Servicios y los proveedores de EIS pueden presumir que usted tiene autoridad para inspeccionar y revisar los registros relacionados con su hijo a menos que se le haya proporcionado a SCDHHS la documentación de que usted no tiene la autoridad bajo las leyes estatales aplicables que rigen asuntos tales como custodia, cuidado de crianza temporal, tutela, separación y divorcio.

34 CFR §303.406 Registro de acceso a información confidencial.

Las agencias de Coordinación de Servicios y los proveedores de EIS deben mantener un registro de las partes que obtienen acceso a los registros de intervención temprana recopilados, mantenidos o utilizados por BabyNet (excepto cuando usted o los representantes y empleados autorizados de SCDHHS, los Coordinadores de Servicios o proveedores de EIS tengan acceso al registro), incluyendo el nombre de la parte, la fecha en que se le dio acceso y el propósito para el cual la parte está autorizada a usar los registros de intervención temprana.

34 CFR §303.407 Registros de más de un niño.

Si un expediente de intervención temprana incluye información sobre más de un niño, usted tiene derecho a inspeccionar y revisar sólo la información relativa a su hijo o a que se le informe acerca de esa información específica relativa a su hijo.

34 CFR §303.408 Lista de tipos y ubicaciones de la información.

El SCDHHS, los Coordinadores de Servicios y los proveedores de EIS deben proporcionarle, previa solicitud, una lista de los tipos y ubicaciones de los registros de intervención temprana que BabyNet recopila, mantiene o utiliza.

34 CFR §303.409 Tarifas por registros.

(a) Los Coordinadores de Servicios y los proveedores de EIS pueden cobrar una tarifa por las copias de los registros que le hagan a usted si la tarifa no le impide efectivamente ejercer su derecho a inspeccionar y revisar esos registros. Los Coordinadores de Servicio o proveedores de EIS **no** pueden cobrarle a usted una tarifa para:

(b) Búsqueda o recuperación de información.

(c) Una copia de cada evaluación, valoración del niño, valoración de la familia y el IFSP tan pronto como sea posible después de cada reunión del IFSP.

34 CFR §303.410 Enmienda de los registros a petición de los padres.

(a) Si usted cree que la información en los registros de intervención temprana que BabyNet recopila, mantiene o utiliza es inexacta, engañosa o viola la privacidad u otros derechos suyos o de su hijo, puede solicitarle a la agencia de Coordinación de Servicios y al proveedor de EIS que mantiene la información que la enmiende.

(b) El Coordinador del Servicio o proveedor de SIE debe decidir si modifica la información de acuerdo con la solicitud en un plazo razonable a partir de la recepción de la solicitud.

(c) Si el Coordinador de Servicios o el proveedor de EIS se niega a enmendar la información de acuerdo con su solicitud, debe informarle de la negativa y notificarle el derecho a una audiencia según 34 CFR §303.411.

34 CFR §303.411 Oportunidad de una audiencia acerca de los registros.

El SCDHHS, previa solicitud, debe brindarle la oportunidad de una audiencia para cuestionar la información contenida en los registros de intervención temprana de su hijo para garantizar que no sea inexacta, engañosa o que viole la privacidad u otros derechos de su hijo o suyos. Usted puede solicitar una audiencia del debido proceso bajo los procedimientos en 34 CFR §303.430 (d) (1), siempre que dichos procedimientos de la audiencia cumplan con los requisitos de los procedimientos de la audiencia en el 34 CFR §303.413 o usted puede solicitar una audiencia directamente bajo los procedimientos del estado en el 34 CFR §303.413 (es decir, los

procedimientos que son consistentes con los requisitos de la audiencia FERPA en 34 CFR §99.22).

34 CFR §303.412 Resultado de la audiencia sobre los registros.

- (a) Si, como resultado de la audiencia, el SCDHHS decide que la información es inexacta, engañosa o que viola la privacidad u otros derechos suyos o de su hijo, sus registros deben enmendarse en consecuencia y se le notificará la enmienda por escrito.
- (b) Si, como resultado de la audiencia, el SCDHHS decide que la información no es inexacta, engañosa o viola la privacidad u otros derechos de su hijo o suyos, se le informará de su derecho a colocar una declaración en el registro de intervención temprana de su hijo comentando la información y proporcionando cualquier razón para estar en desacuerdo con la decisión.
- (c) Cualquier explicación incluida en los registros de intervención temprana del niño bajo esta sección debe:
 - (1) Ser conservada por el SCDHHS como parte de los registros de intervención temprana de su hijo mientras se mantenga el registro o la parte impugnada; y
 - (2) Si los registros de intervención temprana de su hijo o la parte impugnada son revelados por el SCDHHS a cualquier parte, la explicación también se le debe revelar a la parte.

34 CFR §303.413 Procedimientos de la audiencia para registros.

Una audiencia celebrada bajo el 34 CFR §303.411 debe llevarse a cabo de acuerdo con los procedimientos de FERPA en 34 CFR §99.22.

34 CFR §303.414 Consentimiento previo a la divulgación o uso de los registros.

- (a) A excepción de lo dispuesto en esta sección, se debe obtener el consentimiento previo de los padres antes de que se:
 - (1) Divulgada a las partes, que no sean funcionarios de las agencias participantes y las personas descritas anteriormente, a menos que la información esté contenida en los registros de intervención temprana, y la divulgación esté autorizada sin el consentimiento de los padres bajo 34 CFR Parte 99; o
 - (2) Utilizado para cualquier propósito que no sea el cumplimiento de un requisito de IDEA.
- (b) El SCDHHS, las agencias de Coordinación de Servicios o los proveedores de EIS no pueden divulgar información de identificación personal, como se define en el 34 CFR §303.29, a cualquier parte excepto a las agencias de Coordinación de Servicios o proveedores de EIS que forman parte de BabyNet sin el consentimiento de los padres, a menos que estén autorizados a hacerlo bajo el
 - (1) §§303.401 (d), 303.209 (b) (1) (i) y (b) (1) (ii), y 303.211 (b) (6) (ii) (A); o
 - (2) Una de las excepciones enumeradas en el 34 CFR §99.31 (cuando le corresponda a IDEA), que se adoptan expresamente para aplicar a IDEA a través de esta referencia. Al aplicar las excepciones del 34 CFR §99.31 a IDEA, las agencias de Coordinación de Servicios y los proveedores de EIS también deben cumplir las condiciones pertinentes del 34 CFR §§99.32, 99.33, 99.34, 99.35, 99.36, 99.38 y 99.39; al aplicar estas disposiciones del 34 CFR §99 a la parte C, la referencia al
 - (i) 34 CFR §99.30 significa 34 CFR §303.414 (a);
 - (ii) "Registros educativos" son los registros de intervención temprana bajo el 34 CFR §303.403 (b);
 - (iii) "Educativo" significa intervención temprana;
 - (iv) "Agencia o institución educativa" es la agencia participante bajo el 34 CFR §303.404 (c);
 - (v) "Funcionarios escolares y funcionarios de otra escuela o sistema escolar": personal calificado o coordinadores de servicios;
 - (vi) "Autoridades educativas estatales y locales" significa SCDHHS bajo el 34 CFR §303.22; y
 - (vii) "Estudiante" significa niño.
- (c) El SCDHHS debe proporcionar las políticas y los procedimientos que se utilizarán cuando un padre se niegue a dar su consentimiento en virtud de la ley IDEA (como en una reunión para explicarles a los padres cómo su falta de consentimiento afecta la capacidad de su hijo para recibir los servicios), siempre que esos procedimientos no anulen el derecho de los padres a negar su consentimiento en virtud del 34 CFR §303.420.

34 CFR §303.415 Salvaguardas para los registros.

- (a) El SCDHHS, las agencias de coordinación de servicios y los proveedores de EIS deben proteger la confidencialidad de la información de identificación personal en las etapas de recopilación, mantenimiento, uso, almacenamiento, divulgación y destrucción.
- (b) Un funcionario en SCDHHS, y todas las agencias de Coordinación de Servicios y proveedor de EIS debe asumir la responsabilidad de garantizar la confidencialidad de cualquier información de identificación personal.
- (c) Todas las personas que recopilan o utilizan información de identificación personal deben recibir capacitación o instrucción con respecto a las políticas y procedimientos del estado bajo el 34 CFR §§303.401 mediante el 303.417 y el 34 CFR §99.
- (d) El SCDHHS, y todas las agencias de Coordinación de Servicios y el proveedor de EIS deben mantener, para inspección pública, una lista actualizada de los nombres y puestos de esos empleados dentro de la agencia de Coordinación de Servicios y el proveedor de EIS que puedan tener acceso a la información de identificación personal.

34 CFR §303.416 Destrucción de información en los registros.

(a) El SCDHHS, las agencias de Coordinación de Servicios y los proveedores de EIS deben informarles a los padres cuando la información de identificación personal recopilada, mantenida o utilizada ya no sea necesaria para proporcionarle los servicios al niño bajo IDEA, las disposiciones de la Ley de Disposiciones Generales de Educación (GEPA por sus siglas en inglés) en el 20 U. S. C. 1232f, Departamento de Educación Reglamento Administrativo General (EDGAR), 34 CFR §76, y 2 CFR §200 adoptada en 2 CFR §3474.

(b) Sujeto al párrafo (a) anterior, la información debe destruirse a solicitud de los padres. Sin embargo, se puede mantener un registro permanente del nombre del niño, la fecha de nacimiento, la información de contacto de los padres (incluyendo la dirección y el número de teléfono), los nombres de los Coordinadores de Servicios y los proveedores del EIS y los datos de salida (incluyendo el año y la edad al salir, y cualquier programa al que haya ingresado al salir) SCDHHS sin límite de tiempo.

34 CFR §303.417 Aplicación de los requisitos de confidencialidad.

El SCDHHS debe tener en vigor las políticas y procedimientos, incluyendo las sanciones y el derecho a presentar una queja bajo el 34 CFR §§303.432 a 303.434, que se utilizan para garantizar que sus políticas y procedimientos, de conformidad con el 34 CFR §§303.401 a 303.417, sean seguidos y que se cumplan los requisitos y regulaciones federales de IDEA.

CONSENTIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE LOS PADRES 34 CFR § 303.420 a 303.422

34 CFR §303.420 Consentimiento de los padres y capacidad para rechazar los servicios.

(a) El SCDHHS debe garantizar que se obtenga el consentimiento de los padres antes de:

- (1) Administrar procedimientos de detección bajo el 34 CFR §303.320 que se utilizan para determinar si se sospecha que un niño tiene una discapacidad;
- (2) Todas las evaluaciones y exploraciones del niño se llevan a cabo bajo el 34 CFR §303.321;
- (3) Se le brindan al niño los servicios de intervención temprana;
- (4) Se recurre a las prestaciones o seguros públicos, o a seguros privados si se requiere dicho consentimiento según el 34 CFR §303.520; y
- (5) Divulgación de información personal identificable de acuerdo con el 34 CFR §303.414.

(b) Si el padre no da su consentimiento bajo el párrafo (a) (1), (a) (2), o (a) (3) arriba, el SCDHHS debe hacer los esfuerzos razonables para asegurar que el padre:

- (1) Es plenamente consciente de la naturaleza de la evaluación y la valoración del niño o de los servicios de intervención temprana que estarían disponibles; y
- (2) Entiende que el niño no podrá recibir la evaluación, valoración o servicio de intervención temprana a menos que se dé su consentimiento.

(c) El SCDHHS no puede utilizar los procedimientos de la audiencia del debido proceso de IDEA para impugnar su negativa a proporcionar cualquier consentimiento que se requiera según el párrafo (a) de esta sección.

(d) Como padre de un bebé o niño pequeño que padece de una discapacidad, usted:

- (1) Determinar si usted, su hijo u otros miembros de la familia aceptarán o rechazarán cualquier servicio de intervención temprana en cualquier momento, de acuerdo con la ley estatal; y
- (2) Puede rechazar un servicio después de aceptarlo por primera vez, sin poner en peligro otros servicios de intervención temprana.

34 CFR §303.421 Notificación previa por escrito y notificación de las garantías procesales.

(a) Generalidades. Se le debe proporcionar un aviso previo por escrito con un tiempo razonable antes de que el SCDHHS, una agencia de coordinación de servicios o un proveedor de EIS propongan, o se nieguen, a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación de su hijo, o la prestación de servicios de intervención temprana para usted o su hijo.

(b) Contenido de la notificación. El aviso debe ser lo suficientemente detallado como para informarle acerca de:

- (1) La acción propuesta o denegada;
- (2) Las razones para emprender la acción; y
- (3) Todas las garantías procesales que están disponibles bajo el estatuto y las regulaciones de IDEA, incluyendo una descripción de la mediación en el 34 CFR §303.431, cómo presentar una queja estatal en el 34 CFR §§303.432 a 303.434 y una queja del debido proceso en las disposiciones adoptadas bajo el 34 CFR §303.430 (d), y cualquier cronograma bajo esos procedimientos.

(c) Lengua materna.

(1) La notificación debe ser:

- (i) Escrito en un lenguaje comprensible para el público en general; y
- (ii) Proporcionado en la lengua materna u otro modo de comunicación, tal como se define en el 34 CFR §303.25, utilizado por usted, a menos que sea claramente inviable hacerlo.

(2) Si su idioma nativo u otro modo de comunicación no es un idioma escrito, la agencia de Coordinación de Servicios o el proveedor de EIS deben tomar medidas para garantizar que:

- (i) El aviso se le traduce oralmente o por otros medios a usted en su idioma nativo u otro modo de comunicación;
- (ii) Entiende el aviso; y
- (iii) Hay pruebas escritas de que se han cumplido los requisitos de este párrafo.

34 CFR § 03.422 Padres sustitutos.

(a) Generalidades. El SCDHHS debe garantizar que los derechos de un niño estén protegidos cuando:

- (1) No se puede identificar a ningún progenitor (tal como se define en el 34 CFR §303.27);
- (2) El SCDHHS u otro organismo público, tras realizar los esfuerzos razonables, no puede localizar a uno de los padres; o
- (3) El niño está bajo la tutela del estado en virtud de las leyes de ese estado.

(b) Deber de SCDHHS.

(1) El deber del SCDHHS, incluye la asignación de una persona para que actúe como sustituto del padre. Este proceso de asignación debe incluir un método para:

- (i) Determinar si un niño necesita un padre sustituto; y
- (ii) Asignación de un progenitor sustituto al niño.

(2) Al aplicar las disposiciones de IDEA para los niños que están bajo la tutela del estado o colocados en hogares de guarda, el SCDHHS debe consultar con el organismo público al cual se le ha asignado el cuidado del niño.

(c) Tutela del estado. En el caso de un niño que está bajo la tutela del estado, el padre sustituto, en lugar de ser designado por el SCDHHS bajo el párrafo (b) (1) de esta sección, puede ser designado por el juez que supervisa el caso del bebé o niño pequeño siempre que el padre sustituto cumpla con los requisitos de los párrafos (d) (2) (i) y (e) de esta sección.

(d) Criterios de selección de los padres sustitutos.

(1) El SCDHHS puede seleccionar a un padre sustituto haciendo uso de cualquier manera permitida por la ley estatal.

(2) El SCDHHS debe asegurarse de que una persona seleccionada como padre sustituto:

- (i) No es un empleado del SCDHHS, una agencia de Coordinación de Servicios o un proveedor de EIS que le proporciona servicios de intervención temprana, educación, atención u otros servicios a usted, su hijo u otros miembros de la familia;
- (ii) No tiene ningún interés personal o profesional que entre en conflicto con los intereses de su hijo; y
- (iii) Tiene conocimientos y habilidades que garantizan una representación adecuada de su hijo.

(e) Requisito de no estar empleado; compensación. Una persona que esté calificada para ser un padre sustituto según el párrafo (d) de esta sección no es empleado del SCDHHS únicamente porque el SCDHHS le paga para que sirva como padre sustituto.

(f) Responsabilidades de los padres sustitutos. El padre sustituto tiene los mismos derechos que un padre para todos los propósitos.

(g) Responsabilidad de la agencia líder. El SCDHHS debe hacer esfuerzos razonables para garantizar la asignación de un padre sustituto no más de 30 días después de que una agencia pública determine que el niño necesita un padre sustituto.

OPCIONES DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS 34 CFR §§303.430 a 303.417

34 CFR §303.430 Opciones de resolución de conflictos del estado.

(a) Generalidades. El SCDHHS debe proporcionarle los procedimientos escritos para la resolución administrativa oportuna de las quejas a través de la mediación, los procedimientos de quejas del estado y los procedimientos de la audiencia del debido proceso, descritos en los párrafos (b) a (e) de esta sección.

(b) Mediación. El SCDHHS debe poner a disposición de las partes en disputas, que involucren cualquier asunto, la oportunidad de mediación que cumpla con los requisitos en el 34 CFR § 303.431.

(c) Procedimientos de denuncia de los estados. El SCDHHS debe adoptar los procedimientos de quejas estatales por escrito para resolver cualquier queja estatal presentada por cualquier parte con respecto a cualquier violación de esta parte que cumpla con los requisitos del 34 CFR §§303.432 a 303.434.

(d) Procedimientos de la audiencia con las debidas garantías. El SCDHHS debe adoptar los procedimientos escritos de la audiencia del debido proceso para resolver las quejas con respecto a un niño en particular en relación con cualquier asunto identificado en el 34 CFR §303.421 (a).

(e) Estado de un niño durante la tramitación de una queja del debido proceso.

(1) Durante la tramitación de cualquier procedimiento que implique una queja del debido proceso según el párrafo (d) de esta sección, a menos que el SCDHHS y usted acuerden lo contrario, su hijo debe continuar recibiendo los servicios de intervención temprana apropiados en el entorno identificado en el IFSP para el cual usted ha dado su consentimiento.

(2) Si la queja del debido proceso bajo el párrafo (d) de esta sección implica una solicitud de servicios iniciales bajo IDEA, su hijo debe recibir los servicios que no están en disputa.

Mediación

34 CFR §303.431 Mediación.

- (a) Generalidades. El SCDHHS debe asegurarse de que se establezcan e implementen los procedimientos para permitir que las partes en disputa que involucren cualquier asunto, incluyendo los asuntos que surjan antes de la presentación de una queja del debido proceso, resuelvan las disputas a través de un proceso de mediación en cualquier momento.
- (b) Requisitos. Los procedimientos deben cumplir con los siguientes requisitos:
- (1) Los procedimientos deben garantizar que el proceso de mediación:
 - (i) Es voluntario por parte de las partes;
 - (ii) No se utiliza para negar o retrasar su derecho a una audiencia con garantías procesales, o para negar cualquier otro derecho otorgado bajo IDEA; y
 - (iii) Está a cargo de un mediador calificado e imparcial que esté capacitado en técnicas de mediación eficaces.
 - (2)
 - (i) El SCDHHS debe mantener una lista de personas que son mediadores calificados y conocedores de las leyes y reglamentos relacionados con la prestación de servicios de intervención temprana.
 - (ii) El SCDHHS debe seleccionar mediadores de manera aleatoria, rotatoria u otra base imparcial.
 - (3) El SCDHHS debe asumir el costo del proceso de mediación, incluyendo los costos de las reuniones descritas en el párrafo (d) de esta sección.
 - (4) Cada sesión en el proceso de mediación debe ser programada de manera oportuna y debe celebrarse en un lugar que sea conveniente para las partes en la controversia.
 - (5) Si las partes resuelven una disputa a través del proceso de mediación, las partes deben ejecutar un acuerdo legalmente vinculante que establezca esa resolución y que:
 - (i) Declara que todas las discusiones que ocurrieron durante el proceso de mediación permanecerán confidenciales y no podrán usarse como evidencia en ninguna audiencia del debido proceso o procedimiento civil subsiguiente; y
 - (ii) Está firmado por usted y por un representante del SCDHHS que tiene la autoridad para obligar a dicha agencia.
 - (6) Un acuerdo de mediación escrito y firmado en virtud de este párrafo es aplicable en cualquier tribunal estatal de la jurisdicción competente o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos.
 - (7) Las discusiones que ocurran durante el proceso de mediación deben ser confidenciales y no pueden usarse como evidencia en ninguna audiencia posterior del debido proceso o procedimiento civil de ningún tribunal Federal o tribunal estatal de un estado que reciba asistencia.
- (c) Imparcialidad del mediador.
- (1) Una persona que actúa como mediador:
 - (i) No puede ser un empleado de SCDHHS, una agencia de Coordinación de Servicios o un proveedor de EIS que esté involucrado en la prestación de servicios de intervención temprana u otros servicios al niño; y
 - (ii) No debe tener un interés personal o profesional que entre en conflicto con la objetividad de la persona.
 - (2) Una persona que califica de otra manera como mediador no es un empleado de SCDHHS únicamente porque el SCDHHS le paga como mediador.

Procedimientos de quejas estatales

34 CFR §303.432 Adopción de procedimientos estatales de quejas.

- (a) Generalidades. El SCDHHS debe adoptar procedimientos escritos para:
- (1) Resolver cualquier queja, incluyendo una queja presentada por una organización o individuo de otro estado, que cumpla con los requisitos del 34 CFR §303.434, disponiendo la presentación de una queja ante el SCDHHS; y
 - (2) Difundir ampliamente a los padres y otras personas interesadas, incluyendo los centros de capacitación e información para padres, las agencias de Protección y Defensa (P&A por sus siglas en inglés) y otras entidades apropiadas, los procedimientos estatales bajo el 34 CFR §§303.432 mediante el 303.434.
- (b) Remedios por denegación de servicios apropiados. Al resolver una queja en la cual el SCDHHS haya determinado que no se han prestado los servicios adecuados, el SCDHHS, de conformidad con su autoridad general de supervisión en virtud de la ley IDEA, debe abordar
- (1) La falta de prestación de servicios adecuados, incluyendo las acciones correctivas adecuadas para atender sus necesidades o las de su hijo (como servicios compensatorios o reembolso monetario); y
 - (2) La futura prestación adecuada de servicios para todos los bebés y niños pequeños que padecen de discapacidades y sus familias.

34 CFR §303.433 Procedimientos mínimos de queja del estado.

- (a) Plazo; procedimientos mínimos. El SCDHHS debe incluir en sus procedimientos de quejas un límite de tiempo de 60 días después de que se presente una queja bajo el 34 CFR §303.434 para:

- (1) Llevar a cabo una investigación in situ independiente, si el SCDHHS determina que es necesario hacer una investigación;
- (2) Darle al denunciante la oportunidad de presentar información adicional, ya sea oralmente o por escrito, sobre las alegaciones de la denuncia;
- (3) Brindar al SCDHHS, la agencia de Coordinación de Servicios o el proveedor de EIS la oportunidad de responder a la queja, incluyendo, como mínimo:
 - (i) A discreción del SCDHHS, una propuesta para resolver la queja; y
 - (ii) Una oportunidad para que usted y el SCDHHS, una agencia de Coordinación de Servicios o un proveedor de EIS participen voluntariamente en una mediación, de acuerdo con el 34 CFR §§303.430 (b) y 303.431;
- (4) Revisar toda la información pertinente y tomar una determinación independiente en cuanto a si el SCDHHS, una agencia de Coordinación de Servicios, o un proveedor de EIS está violando un requisito de IDEA; y
- (5) Emitirle una decisión por escrito al denunciante que aborde cada una de las alegaciones de la denuncia y que contenga:
 - (i) Hallazgos de hechos y conclusiones; y
 - (ii) Los motivos de la decisión final del SCDHHS.
- (b) Prórroga; decisión definitiva; aplicación. Los procedimientos del SCDHHS descritos en el párrafo (a) de esta sección también deben:
 - (1) Permitir una prórroga del plazo previsto en el párrafo (a) de esta sección sólo si:
 - (i) Existen circunstancias excepcionales con respecto a una queja en particular; o
 - (ii) Usted (o el individuo o la organización, si la mediación está disponible para el individuo o la organización según los procedimientos del estado) y el SCDHHS, una agencia de Coordinación de Servicios o un proveedor de EIS involucrados acuerdan extender el tiempo para participar en la mediación de acuerdo con el párrafo (a) (3) (ii) de esta sección; e
 - (2) Incluir procedimientos para la implementación efectiva de la decisión final del SCDHHS, de ser necesario, incluyendo:
 - (i) Actividades de asistencia técnica;
 - (ii) Negociaciones; y
 - (iii) Medidas correctivas para lograr el cumplimiento.
 - (c) Quejas presentadas bajo esta sección y audiencias del debido proceso bajo el 34 CFR §303.430 (d).
 - (1) Si se recibe una queja por escrito que también es objeto de una audiencia del debido proceso según el 34 CFR §303.430 (d), o contiene múltiples cuestiones de las cuales una o más son parte de esa audiencia, el estado debe dejar de lado cualquier parte de la queja que se esté tratando en la audiencia del debido proceso hasta la conclusión de la audiencia. Sin embargo, cualquier cuestión de la queja que no forme parte de la audiencia del proceso legal debe resolverse utilizando el plazo y los procedimientos descritos en los párrafos (a) y (b) de esta sección.
 - (2) Si un asunto planteado en una queja presentada bajo esta sección ha sido previamente decidido en una audiencia del debido proceso que involucra a las mismas partes:
 - (i) La decisión de la audiencia del debido proceso es vinculante sobre ese tema; y
 - (ii) El SCDHHS deberá informarle al denunciante a tal efecto.
 - (3) Una queja que alegue que un SCDHHS, una agencia de Coordinación de Servicios o un proveedor de EIS no implementaron una decisión de audiencia del debido proceso debe ser resuelta por el SCDHHS.

34 CFR § 303.434 Presentación de una queja.

- (a) Una organización o individuo puede presentar una queja escrita y firmada según los procedimientos descritos en el 34 CFR §§ 303.432 y 303.433. (b) La queja debe incluir:
 - (1) Una declaración de que SCDHHS, una agencia de Coordinación de Servicios o un proveedor de EIS ha violado un requisito de la parte C de la Ley;
 - (2) Los hechos en los cuales se basa la declaración;
 - (3) La firma y la información de contacto del denunciante; y
 - (4) Si se alegan violaciones con respecto a un niño específico:
 - (i) El nombre y la dirección de la residencia del niño;
 - (ii) El nombre del proveedor de EIS que atiende al niño;
 - (iii) Una descripción de la naturaleza del problema del niño, incluyendo los hechos relacionados con el problema; y
 - (iv) Una propuesta de resolución del problema en la medida en que se conozca y esté disponible para la parte al momento de presentar la queja.
- (c) La denuncia debe alegar una violación que ocurrió no más de un año antes de la fecha en la cual se recibe la denuncia de conformidad con el 34 CFR §303.432.
- (d) La parte que presenta la queja debe enviarle una copia de la misma a la agencia pública o al proveedor del EIS que atiende al niño al mismo tiempo que presenta la queja ante el SCDHHS.

Estados que optan por adoptar los procedimientos de la audiencia del debido proceso de la Parte C según la sección 639 de la ley

34 CFR §303.435 Nombramiento de un oficial de audiencia imparcial del debido proceso.

(a) Calificaciones y deberes. Siempre que se reciba una queja sobre el debido proceso en virtud del 34 CFR §303.430 (d), se debe nombrar a un funcionario de la audiencia sobre el debido proceso para aplicar el proceso de resolución de la queja tal como se describe en el estatuto y en los reglamentos de IDEA. La persona debe:

(1) Conocer las disposiciones de IDEA y las necesidades y servicios de intervención temprana disponibles para usted y su hijo; y

(2) Realizar las siguientes tareas:

(i)

(A) Escuchar la presentación de los puntos de vista relevantes sobre la queja del debido proceso.

(B) Examinar toda la información pertinente a las cuestiones.

(C) Tratar de llegar a una resolución oportuna de la queja del debido proceso.

(ii) Proporcionar un registro de los procedimientos, incluyendo una decisión por escrito.

(b) Definición de imparcial.

(1) Imparcial significa que el oficial de la audiencia del debido proceso designado para implementar la audiencia del debido proceso:

(i) No es un empleado del SCDHHS, una agencia de Coordinación de Servicios o un proveedor de EIS involucrado en la provisión de los servicios de intervención temprana o cuidado del niño; y

(ii) No tiene un interés personal o profesional que pueda entrar en conflicto con su objetividad en la aplicación del proceso.

(2) Una persona que de otra manera califique bajo el párrafo (b) (1) de esta sección no es un empleado del SCDHHS únicamente porque a la persona le paga SCDHHS para implementar los procedimientos de la audiencia del debido proceso o de los procedimientos de mediación.

34 CFR §303.436 Derechos de los padres en los procedimientos de la audiencia del debido proceso.

(a) Generalidades. El SCDHHS debe asegurarse de que los padres de un niño referido a BabyNet tengan los derechos del párrafo (b) de esta sección en la audiencia del debido proceso realizada bajo el 34 CFR §303.430 (d).

(b) Derechos. Si está involucrado en una audiencia del debido proceso, tiene derecho a:

(1) Ser acompañado y asesorado por un abogado y por personas que tienen conocimientos especiales o capacitación con respecto a los servicios de intervención temprana para bebés y niños pequeños que padecen de discapacidades;

(2) Presentar evidencia y confrontar, interrogar y obligar a la asistencia de testigos;

(3) Prohibir la presentación de cualquier prueba en la audiencia que no le haya sido revelada al menos cinco días antes de la misma;

(4) Obtener una transcripción literal escrita o electrónica de la audiencia sin costo alguno para usted; y

(5) Recibir una copia por escrito de los hallazgos de hecho y de las decisiones sin costo alguno para usted.

34 CFR §303.437 Conveniencia de las audiencias y plazos.

(a) Toda audiencia del debido proceso llevada a cabo como se describe en el estatuto y las regulaciones de IDEA debe llevarse a cabo en un momento y lugar que sea razonablemente conveniente para los padres.

(b) El SCDHHS debe garantizar que, a más tardar 30 días después de recibir la queja de los padres sobre el debido proceso, se realice la audiencia sobre el debido proceso requerida por el estatuto y los reglamentos de IDEA y que se envíe una decisión por escrito a cada una de las partes.

(c) El consejero auditor podrá conceder prórrogas específicas más allá del plazo establecido en el párrafo (b) de esta sección a petición de cualquiera de las partes.

34 CFR §303.438 Acción civil.

Cualquier parte agraviada por los hallazgos y la decisión emitida de conformidad con una queja del debido proceso tiene el derecho de iniciar una acción civil en un tribunal estatal o federal bajo el §639 (a) (1) de IDEA.